

**LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL DECRETO 2864/1974, DE 30 DE AGOSTO**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>Artículo. 19.</p> <p>1. El tipo de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como su distribución para determinar las aportaciones de empresarios y trabajadores, serán los mismos que estén establecidos en el Régimen General.</p> <p>2. La distribución del tipo de cotización entre las diversas situaciones y contingencias cubiertas por el Régimen Especial se determinará por Orden del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.</p> <p>3. La cotización a este Régimen Especial se efectuará tomando como base las remuneraciones efectivamente percibidas, según las normas establecidas en el Régimen General.</p> <p>4. La cotización de Empresas y trabajadores a este Régimen Especial se efectuará exclusivamente sobre los tipos y las bases a que se refieren los números 1 y 3 de este artículo.</p> <p>5. Los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial se clasificarán reglamentariamente, a efectos de cotización y su consiguiente repercusión en la acción protectora, en tres grupos. En todo caso, en el primer grupo se incluirán los trabajadores por cuenta ajena, retribuidos a salario o a la parte que coticen en</p>	<p>Artículo. 19.</p> <p>1. El tipo de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como su distribución para determinar las aportaciones de empresarios y trabajadores, serán los mismos que estén establecidos en el Régimen General.</p> <p>2. La distribución del tipo de cotización entre las diversas situaciones y contingencias cubiertas por el Régimen Especial se determinará por Orden del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.</p> <p>3. La cotización a este régimen especial se efectuará tomando como base las remuneraciones efectivamente percibidas, según las normas establecidas en el Régimen General.</p> <p style="text-align: center;">Los empresarios incluidos en este régimen especial deberán comunicar en cada período de liquidación el importe de todos los conceptos retributivos abonados a sus trabajadores, en los términos previstos por el artículo 109.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.</p> <p>4. La cotización de Empresas y trabajadores a este Régimen Especial se efectuará exclusivamente sobre los tipos y las bases a que se refieren los números 1 y 3 de este artículo.</p> <p>5. Los trabajadores comprendidos en este Régimen Especial se clasificarán reglamentariamente, a efectos de cotización y su consiguiente repercusión en la acción protectora, en tres grupos. En todo caso, en el primer grupo se incluirán</p>

**LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL:
CAMBIOS INTRODUCIDOS EN EL DECRETO 2864/1974, DE 30 DE AGOSTO**

REDACCIÓN ANTERIOR	REDACCIÓN VIGENTE
<p>iguales períodos y cuantía que los anteriores. En el segundo, los pescadores a la parte, no incluidos en el grupo anterior, Y en el tercero, los autónomos o por cuenta propia.</p> <p>6. Para los grupos segundo y tercero del número anterior, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad Gestora, y previo informe de la Organización Sindical, determinará los coeficientes correctores que habrán de aplicarse a efectos de cotización de Empresas y trabajadores, teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades comprendidas en dichos grupos y la capacidad económica de las mismas.</p>	<p>los trabajadores por cuenta ajena, retribuidos a salario o a la parte que coticen en iguales períodos y cuantía que los anteriores. En el segundo, los pescadores a la parte, no incluidos en el grupo anterior, Y en el tercero, los autónomos o por cuenta propia.</p> <p>6. Para los grupos segundo y tercero del número anterior, el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Entidad Gestora, y previo informe de la Organización Sindical, determinará los coeficientes correctores que habrán de aplicarse a efectos de cotización de Empresas y trabajadores, teniendo en cuenta las características que concurren en las actividades comprendidas en dichos grupos y la capacidad económica de las mismas.</p>